



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO-INC 3 y 4.

INCIDENTISTA: CARLOTA HERNÁNDEZ CORTÉZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE HIDALGOTITLÁN, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBA ESTHER RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCION INCIDENTAL relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Carlota Hernández Cortez**, respecto a la sentencia dictada el dieciocho de marzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado:

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.....	2
III. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y acumulado incidente 1.....	5
IV. Del trámite y sustanciación del presente incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y acumulado incidente 2.....	6
V. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y	

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

acumulado incidente 3.	7
VI. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y acumulado incidente 4.	8
C O N S I D E R A C I O N E S:	9
PRIMERA. Competencia.....	9
TERCERA. Materia del presente incidente	10
CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento	15
QUINTA. Medida de apremio.	22
SEXTA. Apercibimiento.....	34
SÉPTIMA. Efectos del incidente de incumplimiento.	35
ACUERDA	37
NOTIFÍQUESE.....	38

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acta de cabildo.** En sesión ordinaria de cabildo de quince de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz², aprobó y publicó la lista de los Agentes y Subagentes Municipales electos de dicho Ayuntamiento, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Nombramiento.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, fue designada la C. Carlota Hernández Cortez Subagente Municipal de la localidad de Palo Alto, Municipio de Hidalgotitlán.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

3. **Presentación de los Juicios Ciudadanos TEV-JDC-972/2019 y TEV-JDC-973/2019 ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve los siguientes ciudadanos y ciudadanas presentaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales señalados.

² En adelante se referirá como Hidalgotitlán.



TEV-JDC-972/2019

	Nombre	Cargo	Localidad
1	Carlos Mora Pérez	Subagente	Arroyo de la Palma
2	Mauricio Tlaxcalo Sepahua	Subagente	Javier Rojo Gómez
3	Alfonso Suarez Santiago	Agente	Coapiloloya
4	Jorge Luis Gutiérrez de la O	Subagente	La Guadalupe
5	Javier González Lara	Agente	Ignacio Allende El Grande
6	Alfredo Gómez Oliver	Subagente	Miguel Hidalgo
7	David Colmenares Bernal	Subagente	Cerro Pelón
8	Enrique Bernal Gregorio	Agente	Boca de Oro
9	Diego Armando Condado Baruch	Subagente	Ceiba
10	Nasario González Reyes	Subagente	Ranchería La Esperanza
11	Valentín Ayala González	Subagente	General Sánchez Taboada Zona 2
12	Cresencio Cruz Posada	Subagente	Salto de Matadero
13	Carlota Hernández Cortez	Subagente	Palo Alto
14	Elvira Martínez Ramos	Subagente	Taxcocuayo
15	Héctor Rueda Fonseca	Subagente	Las Palomas
16	Abraham Méndez Zamora	Subagente	Ignacio Allende el Chico
17	Cornelio Chagala Chagala	Subagente	Adalberto Tejeda
18	Juan Santiago Balderrama	Agente	Vicente Guerrero
19	Anselmo Rodríguez García	Subagente	La Tropical
20	Jaime Salomón Lara	Subagente	Primero de Mayo
21	Mario Hernández Sánchez	Subagente	Colonia Benito Juárez
22	Eleuterio Delgado Golpe	Subagente	Rodolfo Sánchez Taboada Zona 1
23	Asael Antonio Galmich	Subagente	Gabriel Ramos Millan
24	José Bahena Hernández	Subagente	La Concepción
25	Dionicio Martínez Martínez	Subagente	Los Laureles
26	Cecilio Herver Hernández	Subagente	El Robalo
27	Urbano Vargas Hernández	Subagente	EL Progreso
28	Miguel Montero Pérez	Subagente	Adolfo López Mateos
29	Mateo Lagunes Aguilar	Subagente	Emiliano Zapata La Urbina
30	Micaela Arguelles Torres	Subagente	El Macayal
31	Santiago Orozco Jiménez	Subagente	San José
32	Candido Pérez Montiel	Subagente	Monte Rosa
33	Omar Huesca Mancilla	Subagente	El Matadero
34	Guadalupe Domínguez Hernández	Agente	La Esperanza
35	Gabino Pelcastre Gutiérrez	Subagente	La Laguno del Fortuño

TEV-JDC-973/2019

	Nombre	Cargo	Localidad
1	Inés Jerónimo Torres	Subagente	Ejido El chichonal
2	Daniel Camacho García	Subagente	Ejido Miguel Hidalgo
3	Vicente Vázquez Alarcón	Subagente	La Arena
4	Lluvia Vasconcelos Patraca	Subagente	Playa Grande
5	Alfredo Jiménez Hermosilla	Subagente	La Merced
6	Guadalupe Hernández Hipólito	Subagente	Galapata
7	Alejandro Domínguez Villa	Subagente	Rodolfo S
8	Aurora Armas Rosario	Subagente	Las Conchas
9	Fernando Mayo García	Subagente	Majahual
10	Dolores Villaseca Jerónimo	Subagente	Emiliano Zapata Los Chivos
11	José Mario Martínez Sánchez	Subagente	Los Lirios
12	Magali Martínez Alafita	Subagente	El Arrozal



Tribunal Electoral
de Veracruz

4. **Sentencia de los juicios ciudadanos.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, de manera acumulada, este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos antes mencionados, en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-973/2019 al TEV-JDC-972/2019, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se sobresee la demanda promovida por Anselmo Rodríguez García en su carácter de Subagente Municipal Suplente de El Tropical, actor en el expediente TEV-JDC-972/2019.*

TERCERO. *Se sobresee la demanda respecto a las prestaciones consistentes en seguridad social y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, que reclaman los actores en ambos juicios.*

CUARTO. *Se declara fundada la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías precisadas, del Municipio de Hidalgotitlán, Veracruz.*

QUINTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de “Efectos de la sentencia”.*

SEXTO. *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo”.*

5. **Notificación.** El diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte, se realizó la notificación de dicha sentencia al Congreso del Estado de Veracruz³ y al Ayuntamiento de Hidalgotitlán⁴, respectivamente.

6. **Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**⁵ El veintiséis de marzo siguiente, la sentencia de mérito fue impugnada a través de la representación del

³ Visible a foja 579 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 581 del expediente principal.

⁵ En adelante “Sala Regional Xalapa”.



TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

Ayuntamiento; de ahí que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar la resolución de este órgano jurisdiccional, en el expediente SX-JE-36/2020⁶; misma que fue impugnada ante la Sala Superior del mismo Tribunal, y mediante resolución en el diverso SUP-REC-149/2020, desechó de plano la demanda interpuesta⁷.

III. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y acumulado incidente 1

7. **Escrito incidental.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por Carlota Hernández Cortéz y Urbano Vargas Velázquez, por el cual señalaron que el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, no había dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO.

8. **Resolución incidental.** El quince de octubre de la pasada anualidad, este Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia antes mencionado, en los siguientes términos:

(...)

“...RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente incidente, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia de dieciocho de marzo dictada en el expediente TEV-JDC-972/2019 y acumulado, por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica y Regidores, así como al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, procedan en los términos que se indican en la consideración **CUARTA** de esta resolución incidental.

CUARTO. Se impone al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo señalado en la consideración **QUINTA** de esta resolución incidental.

⁶ En sentencia de treinta de julio.

⁷ Resuelta el veintiséis de agosto.



Tribunal Electoral
de Veracruz

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

(...)

9. **Notificación.** El dieciséis y diecinueve de octubre, se realizó la notificación de dicha resolución incidental al Congreso del Estado de Veracruz⁸ y al Ayuntamiento de Hidalgotitlán⁹, respectivamente.

IV. Del trámite y sustanciación del presente incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y acumulado incidente 2

10. **Escrito incidental.** El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por Carlota Hernández Cortéz, por el cual señaló que a la fecha el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, no había dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO, así como a la resolución incidental TEV-JDC-972/2019.

11. **Resolución incidental.** El dos de diciembre de la pasada anualidad, este Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia antes mencionado, en los siguientes términos:

(...)

“...RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente **TEV-JDC-972/2019 y acumulado** por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz, por lo que se ordena cumplir con el apartado de “efectos de la resolución incidental”.

SEGUNDO. Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de

⁸ Visible a foja 89 del incidente.

⁹ Visible a foja 92 del incidente.

Hidalgotitlan, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución incidental, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente determinación.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, a fin de que vigile e informe su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

(...)

V. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y acumulado incidente 3.

12. **Escrito incidental.** El veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por Carlota Hernández Cortéz, por el cual señaló que a la fecha el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz no había dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-972/2019.

13. **Acuerdo de Turno.** El veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar dicho expediente a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como ponente en el asunto principal, así también, requirió a la incidentista para que proporcionara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, apercibiéndola que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se le realizarían las subsecuentes notificaciones en los estrados de este organismo jurisdiccional.

14. **Radicación y requerimiento.** El dos de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano



en la ponencia a su cargo, asimismo requirió a la Responsable y al Congreso del Estado.

15. **Contestaciones al proveído.** El ocho de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral diversa documentación por parte del Congreso del Estado de Veracruz, relativa al requerimiento de dos de febrero.

16. **Contestaciones al proveído.** El once de febrero de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral diversa documentación por parte de la Responsable, relativa al requerimiento de dos de febrero.

17. **Vista a la incidentista.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor acordó darle vista a la incidentista, con las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

18. **Certificación de no desahogo de vista.** Posteriormente, mediante certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna mediante el cual se desahogara la vista concedida a la incidentista.

VI. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-972/2019 y acumulado incidente 4.

19. **Escrito incidental.** El diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por Carlota Hernández Cortéz, por el cual señaló que a la fecha el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz no había dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-972/2019.

20. **Acuerdo de Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar dicho expediente a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como ponente en el asunto principal, así

también, requirió a la incidentista para que proporcionara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, apercibiéndola que, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se le realizarían las subsecuentes notificaciones en los estrados de este organismo jurisdiccional.

21. **Radicación y requerimiento.** El doce de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

22. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación de los incidentes que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

23. Ahora bien, la presente resolución incidental corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I y III, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad. A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹⁰.

24. En virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-972/2019 y acumulado, emitida el dieciocho de marzo; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

TERCERA. Materia del presente incidente.

25. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-972/2019 y acumulado**, dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como las resoluciones incidentales de fechas quince de octubre y dos de diciembre de la pasada anualidad.

26. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer. Criterio similar se adoptó en el expediente SUP-JRC-497/2015.¹¹

27. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de

¹⁰ Consultable en te.gob.mx

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/>

Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

28. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-972/2019 y acumulado**, se precisaron los siguientes efectos:

“CUARTA. Efectos...

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, que fue remitido al Congreso del Estado, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.*

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

*c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.*

*d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.*

e) El Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, a través del Cabildo,





deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

29. Luego, el quince de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió resolución incidental **TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO-INC 1**, en donde se declaró **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia, por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz.

30. En ese sentido, en tal resolución incidental se les apercibió a los integrantes del Ayuntamiento, que, de persistir en su incumplimiento, se pudieran hacer acreedores a una de la medida de apremio y se precisó como efectos, lo siguiente:

“SEXTO. Efectos...

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, que fue remitido al Congreso del Estado, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa,



TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) *Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.*

d) *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.*

e) *El Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **cinco días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

f) *El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

31. Posteriormente, el dos de diciembre de nueva cuenta el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió resolución incidental TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO-INC 2, en donde se declaró **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia, por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz.

32. Derivado de lo anterior, en dicha resolución se multo con 25 UMAS a los integrantes del Ayuntamiento, así también se les apercibió de incurrir nuevamente en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el

artículo 374, fracción III, del Código Electoral, y se precisaron como efectos, lo siguiente:

a) *Al Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, den cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es, en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.*

b) *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) *Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.*

d) *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el*

Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

*e) El Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

33. En esa tesitura, atendiendo a los efectos establecidos en la sentencia principal y en las resoluciones incidentales, la materia de cumplimiento consiste, por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz y del Congreso del Estado de Veracruz, que el primero debía presupuestar y otorgar una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales de ese lugar y al segundo, pronunciarse o recepcionar el presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento.

34. Este Tribunal considera **fundado el presente** incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlán en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales.

35. Lo anterior toda vez que, el Ayuntamiento de Hidalgotitlán no demostró dentro del presente incidente haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, por el contrario, argumenta condiciones que dan lugar al incumplimiento de la sentencia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

36. En efecto, como ya se precisó las **obligaciones** establecidas en la sentencia de dieciocho de marzo, así como en las resoluciones incidentales de quince de octubre y dos de diciembre del año pasado, a cargo del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, consistían en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, y los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, para que modificara el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los Agentes y Subagentes Municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero de dos mil veinte, y remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento e informar a este Tribunal.

37. Sin embargo, como se refirió previamente, en el sumario no obra documentación alguna con las que se compruebe algún acto positivo por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, para desvirtuar la omisión del incumplimiento de sentencia alegada por la parte incidentista.

Cuestiones alegadas por la incidentista.

38. En sus escritos incidentales, la incidentista refirió principalmente lo siguiente:

- a. Solicita se le requiera al Ayuntamiento, el cumplimiento bajo apercibimiento de los medios de apremio, y realice el pago de la remuneración a la que tiene derecho, así como dar vista a la autoridad competente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y penal correspondiente.

Documentación recabada en el sumario.

39. Para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia, resulta pertinente señalar que el Congreso del Estado y el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, ambos de Veracruz respectivamente, en atención a lo ordenado por este Tribunal, remitieron la documentación que a continuación se señala:



a) El ocho de febrero¹² el Congreso del Estado de Veracruz, remitió el oficio DSJ/120/2021 de misma fecha, aduciendo dar cumplimiento a lo requerido mediante proveído de once de noviembre, en el que remite un CD donde informa que el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, remitió su presupuesto de egresos modificado, pero no se advierte el rubro que contemple el pago de los Agentes y Subagentes Municipales.

b) El once de febrero siguiente, el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, a través de su representante remitió escrito y anexos, donde manifiesta que el presupuesto 2020 ya se encuentra destinado, por lo que no es negativa es falta de recursos para solventar lo ordenado por esta Autoridad.

1. Mediante acuerdo de quince de febrero, **se dio vista** a la incidentista, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

2. Vista que no fue desahogada por parte de la incidentista lo que se corrobora con la certificación de tres de marzo.

3. Las documentales referidas, se valoran en términos de los artículos 359 fracción I y 360 párrafo III del Código Electoral, mismas que por su naturaleza tienen carácter de públicas y valor probatorio pleno.

CASO CONCRETO

40. Se declara **fundado el presente incidente e incumplida** la sentencia del juicio al rubro, por los razonamientos que se analizan a continuación:

Modificación de su presupuesto, a fin de otorgar a todas las personas que se desempeñan como agentes y subagentes municipales de ese Ayuntamiento, una remuneración bajo los parámetros mínimos y máximos, monto que deberá cubrirse a

¹² Visible a foja __ del incidente



Tribunal Electoral
de Veracruz

cada persona agente o subagente desde el primero de enero de dos mil veinte.

41. De la documentación que obra en el sumario, se advierte que el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz no ha modificado su presupuesto de egresos dos mil veinte, a fin de considerar a todos los Agentes y Subagentes Municipales como sujetos de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo. Asimismo, tampoco se advierte que se hubiera fijado un monto dentro de los parámetros máximos y mínimos para las y los Agentes y subagentes Municipales de Hidalgotitlán, Veracruz.

42. Asimismo, tampoco se advierte que se hubiera pagado alguna remuneración a las y los Agentes y Subagentes Municipales a partir del uno de enero de dos mil veinte, por lo no se encuentran en condiciones de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal.

43. Además, de qué a la fecha de la emisión de la sentencia principal, de dieciocho de marzo, hasta este momento, han transcurrido más de once meses, tiempo suficiente para haber dado cumplimiento a los efectos ahí ordenados.

44. De la documentación signada por el Congreso del Estado de ocho de febrero, en donde refiere que el Ayuntamiento de Hidalgotitlan le remitió el presupuesto de egresos, se advierte que, en el Analítico de Dieta, Plazas y Puestos, no se encuentra incluida ninguna remuneración para los agentes y subagentes municipales.

45. Como se refirió previamente, en el sumario no obra documentación alguna de la que se compruebe algún acto positivo por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz, para desvirtuar la omisión del incumplimiento de sentencia alegada por la parte incidentista.

46. Aunado a que, la misma responsable aduce una imposibilidad para realizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, de lo que se advierte un reconocimiento



expreso de que a la fecha no ha realizado ninguna acción tendente al cumplimiento de la sentencia de dieciocho de marzo del año en curso.

47. En ese sentido, se evidencia la contumacia por parte de la autoridad responsable, ello es así, porque como se ha referido, la sentencia y las resoluciones incidentales de quince de octubre y dos de diciembre, ordenó que el Ayuntamiento de Hidalgotitlan pagara los salarios correspondientes al presente ejercicio presupuestal, sin que pueda, justificar el incumplimiento de tal extremo a partir de una supuesta imposibilidad.

48. Acorde con lo previamente razonado, este Tribunal considera que, tal como sostuvo el fallo principal, cuyo cumplimiento se revisa, corresponde al Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio a efecto de cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones de las autoridades auxiliares del ejercicio dos mil veinte.

49. Ahora bien, ante la postura omisiva de la autoridad municipal responsable de atender cabalmente la sentencia principal, resulta materialmente imposible que el Congreso del Estado de Veracruz, por su parte, cumpla con la vinculación que le fue otorgada, en los cuales le obliga pronunciarse en breve término sobre la modificación al presupuesto de egresos que al efecto remita el Ayuntamiento, e informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal, pues para ello, es necesario que primeramente se elabore el proyecto de la citada propuesta donde se contemple el pago a todos los Agentes y Subagentes Municipales y que se apruebe en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Hidalgotitlán.

50. De ahí que se tenga por **incumplido** este apartado.

Aprobada en sesión de cabildo el presupuesto deberá hacerlo



Tribunal Electoral
de Veracruz

del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz; a su vez el Congreso deberá pronunciarse al respecto.

51. Derivado de lo anterior, como se señala con el razonamiento de los incisos anteriores, dado que no consta el cumplimiento de la modificación del presupuesto, el pago a Agentes y Subagentes, en consecuencia, no se ha remitido al Congreso la modificación correspondiente. Por ende, el Congreso del Estado no puede pronunciarse al respecto.

52. Por lo que, en esas condiciones para este órgano jurisdiccional es factible tener al Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, incumpliendo la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-972/2019 y acumulado, dictada el dieciocho de marzo, así como la resolución incidental TEV-JDC-972/2019 y acumulados incidental 1 y 2.

53. No pasa desapercibido, que la parte incidentista, ante el actuar contumaz de la responsable, solicita se de vista a la autoridad competente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y penal correspondiente.

54. Sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral, las medidas de apremio son potestad de este órgano jurisdiccional aplicarlas gradualmente y progresivamente, en ese sentido, este Tribunal proveerá lo necesario con —medidas eficaces y contundentes— a fin de hacer cumplir las determinaciones adoptadas.

55. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la incidentista, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

56. Si bien en la sentencia se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

57. En relación con tal aspecto, debe advertirse que los exhortos son una forma de incitación o estímulo procesal que tiene como fin que las autoridades a quienes van dirigidas atiendan alguna consideración emitida por la autoridad jurisdiccional.

58. En relación con tal aspecto, se considera innecesario continuar vigilando en el caso dicha medida, pues en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, de manera concreta se condenó al Congreso del Estado para procediera en tales efectos.

59. En ese sentido, se considera que lo idóneo es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los juicios precisados y no en aquellos en que únicamente se exhortó, como en el presente.

60. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que incluso pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

61. Así, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal y garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

QUINTA. Medida de apremio.

62. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

63. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

64. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

65. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

66. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;



Tribunal Electoral
de Veracruz

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

67. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

68. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

69. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

70. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa.

71. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede¹³.

¹³ Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

72. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

73. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

74. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

75. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA**



POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL¹⁴.

76. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL¹⁵”**.

77. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

78. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso de la facultad individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores

¹⁴ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.¹⁶

79. En virtud de lo anterior, se parte de que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única, Regidores, al igual que el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, incumplieron con lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes TEV-JDC-972/2019 y acumulado, así como en las resoluciones incidentales de quince de octubre y dos de diciembre, ambas de dos mil veinte.

80. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental antes referida. Por lo que, se impone una multa a cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, y Tesorero, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

81. A continuación, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la Jurisprudencia I.6o.C. J/18¹⁷ de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

82. Se cumple, debido a que, en la resolución incidental de dos de diciembre, se realizó la correspondiente multa, en los siguientes términos:

...

*En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local¹⁸, se les impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, la medida de apremio***

¹⁶ Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

¹⁸ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

consistente en multa de 25 UMAS equivalente a \$2,172.00 (dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.) la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio...

Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

83. Se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

84. En el caso, el Presidente Municipal, Síndica Única y Regidores, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido, así como al Titular de la Tesorería Municipal, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

85. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados se les vinculó a la realización de los actos ordenados en la sentencia principal y en las resoluciones incidentales de quince de octubre y dos de diciembre, sin embargo, en forma negligente, no acataron al pie de la letra los mandamientos de este Tribunal.

86. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”**, a



Tribunal Electoral
de Veracruz

continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad

87. La conducta **desplegada es grave**. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

88. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

89. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los incidentistas, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales de Hidalgotitlán, Veracruz, y con ello garantizar los derechos político-electorales de votar y ser votados.

90. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Titular de la Tesorería, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a la incidentista conforme a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debió de realizarse en un plazo de diez días y posteriormente, al resolverse el incidente de incumplimiento de sentencia de quince de octubre, en donde se le ordenó que cumpliera en cinco días hábiles con lo ordenado.

91. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

92. En efecto, en la sentencia de dieciocho de marzo, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento debía realizar una modificación a su presupuesto de egresos dos mil veinte para prever una remuneración para los entonces actores por el ejercicio de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales

93. Sin embargo, a la fecha, dicha autoridad no ha realizado acciones para dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en dicha sentencia.

94. Ante lo anterior, previo apercibimiento, mediante resolución incidental de quince de octubre se vinculó al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, para que, convocaran y celebraran sesión de cabildo, a fin de que se aprobara la modificación respectiva al presupuesto de egresos del ejercicio en curso y posteriormente, se les volvió a apercibir en los mismos términos con una multa, posteriormente al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del pasado dos de diciembre, se multo a la Responsable con 25 UMAS.

95. Sin embargo, se reitera que a la fecha este Tribunal no cuenta con constancia fehaciente de que hayan cumplido con lo ordenado.

96. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de los servidores públicos mencionados, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

97. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, el Presidente Municipal, Tesorero, Síndica Única y Regidores,



Tribunal Electoral
de Veracruz

cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

98. Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil veinte, remitido por el Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz, el cual se cita como hecho notorio observable en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

99. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que, los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones del Ayuntamiento que nos ocupa, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020.

Plaza/Puesto	Percepciones (Total de ingreso anual bruto)
Presidente Municipal	\$ 593,035.00
Síndico Único	\$ 428,936.44
Regidor 1	\$ 356,936.44
Regidor 2	\$ 404,936.44
Tesorera	\$ 280,138.56

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

100. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

101. En el caso de los Regidores, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de las resoluciones incidentales, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado en lo mínimo alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

102. Similar situación ocurre con el titular de la Tesorería Municipal, quien de acuerdo a las facultades que le dota el numeral 72, fracción II, de la multicitada Ley Orgánica, y la obligación que se impuso en el apartado de efectos de la sentencia, se le ordenó en colaboración al Cabildo emprendiera un análisis presupuestal que permitiera aquél, modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal 2020, de modo que se contemplara el pago de lo ahí consignado.

e) La reincidencia

103. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia dictada en el juicio principal y la resolución incidental de quince de octubre.

104. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de la sentencia principal, en la que se les ordenó realizar las modificaciones respectivas al presupuesto de egresos para que los entonces actores recibieran una remuneración por el ejercicio de su cargo, con su actuación, se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia, lo que llevó a que, **se les impusiera una amonestación incluso una multa.**

105. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidieron en su falta



Tribunal Electoral
de Veracruz

de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

106. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva del acuerdo o resolución en la que se formuló el apercibimiento.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

107. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que los actores, por la falta de cumplimiento de sentencia, han dejado de percibir la remuneración a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo.

108. Además, dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

109. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local¹⁹, se les impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, la medida de apremio consistente en multa de 50

¹⁹ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

UMAS equivalente a **\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días hábiles a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con copia certificada de la presente determinación el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

110. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral precisa que, en atención a que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se emitió la resolución principal y posteriormente el quince de octubre y dos de diciembre del mismo año se ejecutó el primer y segundo acto de incumplimiento, por lo que, en términos de la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**²⁰ Se estima pertinente tomar en consideración el valor de la UMA vigente en el ejercicio dos mil veinte, que corresponde a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N).

111. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta en una multa por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es, el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de marzo de la presente anualidad dictada

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral
de Veracruz

en el expediente **TEV-JDC-972/2019 y acumulado**, así como las resoluciones incidentales de quince de octubre y dos de diciembre.

112. Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

113. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero, del referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

114. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los accionantes que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

SEXTA. Apercibimiento.

115. En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de dieciocho de marzo del año en pasado.

116. Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se apercibe de nueva cuenta al Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidores), así como al Tesorero Municipal, que, de incurrir nuevamente en el



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

SÉPTIMA. Efectos del incidente de incumplimiento.

117. En esa tesitura y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el dieciocho de marzo, dentro del expediente **TEV-JDC-972/2019 y acumulado**, se ordena:

- a) El Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago restante de la remuneración del ejercicio dos mil veinte, de todos los y las Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinituno del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

118. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en el presente incidente, se estima conducente lo siguiente:



TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

- ❖ Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de cincuenta UMAS** equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil cientos trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por cada una de las autoridades mencionadas.
- ❖ Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.
- ❖ Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, haga efectivo el cobro de la misma, a través del procedimiento económico coactivo de ley.

119. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

120. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

121. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente TEV-JDC-972/20219 incidente 4, al diverso TEV-JDC-972/2019 incidente 3, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

Acuerdos que glose copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente **TEV-JDC-972/2019 y acumulado** por parte del Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz, por lo que se ordena cumplir con el apartado de "efectos de la resolución incidental".

TERCERO. Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Hidalgotitlan, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución incidental, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente determinación.

CUARTO. Gírese oficio a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, a fin de que vigile e informe su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada del presente incidente, **a cada uno** de los integrantes del **Ayuntamiento** de Hidalgotitlán, Veracruz y al Tesorero Municipal; así como al Congreso del Estado de Veracruz y al Titular de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos del cobro de la multa, con copia certificada de la presente determinación y, por **estrados** a la incidentista y a las partes e interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TEV-JDC-972/2019 Y ACUMULADO INCIDENTE 3 y 4

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral de Veracruz